

Señor
JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI ORALIDAD
j12cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Liquidación patrimonial de los bienes que conforman el patrimonio del señor Johan Andrés Marín Londoño. Nit. 14.623.426. Radicación No. 2019-266.

David Sandoval Sandoval, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.349.549 de Bogotá, abogado de profesión, provisto de la Tarjeta Profesional No. 57.920 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de Bancolombia S.A., entidad acreedora del concursado, por conducto del presente escrito interpongo **recurso de reposición** en contra de las decisiones tomadas en el auto emitido el pasado 28 de octubre de 2020 y notificado por estado dos días después, a través del cual erradamente decidió **requerir a Bancolombia S.A.** para que se abstenga de continuar con el cobro y **seguir realizando los descuentos de la libranza del deudor Johan Andrés Marín Londoño**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 565 del Código General del Proceso.

Tiene como finalidad el recurso que su despacho revise la providencia objeto de la presente impugnación y la revoque para que en su lugar disponga que no existe en el plenario prueba alguna de que Bancolombia le haya realizado descuentos o débitos a cuentas bancarias establecidas por el concursado.

I. FUNDAMENTOS

La providencia objeto de cuestionamiento:

El juzgado a su cargo mediante providencia emitida el pasado 28 de octubre de 2020 y notificado por estado dos días después, erradamente decidió **requerir a Bancolombia S.A.** para que se abstenga de continuar con el cobro y **seguir realizando los descuentos de la libranza del deudor Johan Andrés Marín Londoño**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 565 del Código General del Proceso.

II. CUESTIONAMIENTO QUE HACE BANCOLOMBIA S.A. FRENTE A LAS DECISIONES DEL JUZGADO.

1. El desliz del juzgado consiste sobre la errada interpretación que le ha dado al tenor literal del artículo 565 del Código General del Proceso que prevé:

"La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio."

2. Como podrá observar señor Juez, el contenido literal del aparte normativo enunciado se refiere a la prohibición al deudor de hacer pagos por fuera del concurso, pero en ningún momento se detuvo el legislador o extendió el contenido de la norma para enunciar que los pagos tampoco los podrán realizar los terceros que no hacen parte del concurso.

3. En el caso particular Bancolombia S.A. no ha realizado ninguno de los actos prohibidos por la ley, en virtud que no ha recibido pagos directos que haya realizado el concursado, ni ha realizado acuerdos, conciliaciones, compensaciones de ninguna índole con el insolvente y menos débitos o descuentos a cuentas bancarias establecidas por el insolvente.

4. Los pagos o abonos realizados a las obligaciones adquiridas por el concursado con Bancolombia S.A. los ha venido realizando un tercero, razón por la cual deberá el juzgado atemperarse a la normativa que regula este tipo de procedimientos realizando los requerimientos de rigor a la persona que viene realizando los abonos, que en el caso de autos deberá ser el empleador, por tratarse de un crédito de libranza. Insisto, Bancolombia no ha adelantado negociaciones con el deudor de manera directa, solamente ha recibido abonos de parte de un tercero y los ha imputado a las obligaciones siguiendo los lineamientos previstos por la ley para tal efecto, circunstancias ajenas a los actos prohibidos por el artículo 565 enunciado.

5. Por las anteriores razones de hecho y de derecho a que me he referido en los fundamentos del presente escrito de reposición considera mi mandante que las decisiones cuestionadas a través del presente escrito de impugnación, deberán ser revocadas, corregidas, adicionadas o aclaradas, con la finalidad de que el juzgado corrija los yerros advertidos y realice los requerimientos que en derecho correspondan con destino a la persona que ha venido realizando los descuentos al deudor y no ha Bancolombia S.A., quien solamente ha seguido el procedimiento de rigor imputando los pagos realizados por el tercero.

6. En conclusión, las decisiones tomadas por el despacho en el auto objeto de estos cuestionamientos y el cumplimiento de la orden impartida a Bancolombia S.A., no está dentro de la competencia de mi

mandante por ser el empleador quien directamente deduce del salario del concursado los recursos a efectos de transferirlos a la entidad beneficiaria de la libranza.

7. Como se trata de una obligación bajo la denominación de libranza, la carga de informar directamente al empleador sobre la situación de liquidación patrimonial, aportando la documentación respectiva, es del concursado, el conciliador o el juzgado en su caso, pero no de Bancolombia porque no cuenta con esa facultad ni competencia y por obvias razones tampoco es el destinatario de la orden impartida por el despacho a su cargo.

8. Se caracteriza o denomina libranza un crédito que funciona como mecanismo de recaudo, en el cual el deudor autoriza de manera expresa a su empleador, para que durante los tiempos del pago de nómina, ya sea mensual o quincenal, se descuente de esta un monto de dinero determinado, para cancelar determinada obligación a cargo del empleado con alguna entidad financiera facultada para otorgar ese tipo de créditos.

Con base en las manifestaciones, advertencias y fundamentos de tipo legal anteriormente enunciados, cordialmente me permito elevar las siguientes

II. PETICIONES

1. Que se **revoque en su integridad** las decisiones tomadas en la parte resolutive del proveído objeto de impugnación, para que en su lugar disponga que Bancolombia S.A. no está legitimado ni cuenta con la competencia ni facultades legales para ordenarle al empleador del insolvente que se abstenga de realizar los descuentos por nómina, esa facultad es exclusiva del juzgado y no de mi representado.

2. Que como consecuencia de la revocatoria disponga que Bancolombia S.A. no deberá atender la orden impartida por su despacho, en razón a que quien está legitimado para atender este tipo de requerimientos u órdenes judiciales es el empleador del insolvente que realiza los descuentos, a quien deberá el juzgado impartirle las órdenes de rigor.

Sean suficientes los anteriores argumentos y fundamentos de orden constitucional y legal para que el despacho revoque sus decisiones y accede a las pretensiones de mi mandante.

III. NOTIFICACIONES

Bancolombia S.A., recibe notificaciones judiciales en la calle 11 No. 6-24 segundo piso de la ciudad de Cali. Correo electrónico: notificacijudicial@bancolombia.com.co.

IV. CORREOS ELECTRÓNICOS PARA REMISIÓN DE ESCRITOS Y RECIBIR NOTIFICACIONES.

De acuerdo a las directrices impartidas por el gobierno nacional ante la declaratoria de emergencia sanitaria adoptada por el Ministerio de Salud y Protección Social de acuerdo con la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, al Decreto 491 de 2020, al artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, a los artículos 103, 109 y 122 del Código General del Proceso, y a los artículos 2 y 3 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y con el ánimo de procurar el uso de las tecnologías de la información, comunicaciones de gestión (TIC) y trámites de los procesos judiciales, facilitando y agilizando así el acceso a la justicia y ampliando su cobertura en el sistema judicial, presento el memorial en formato PDF a través de éste mecanismo como medio idóneo, el que para todos los efectos legales se entiende presentado oportunamente.

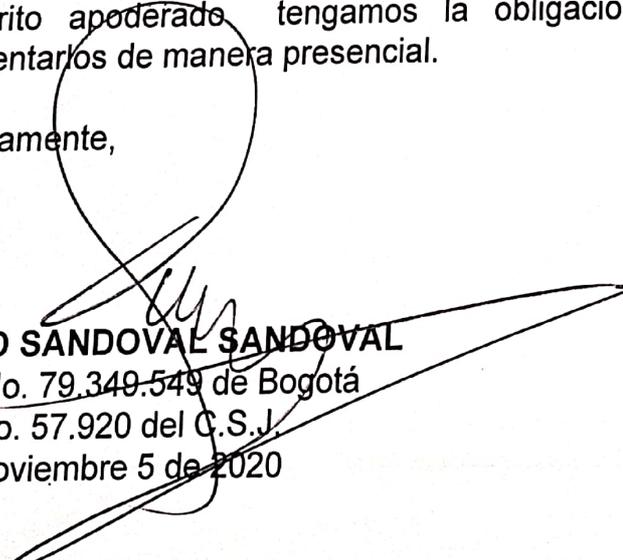
Para el mismo fin enuncio los correos electrónicos de nuestro dominio que podrán ser usados con el fin de recibir notificaciones, comunicaciones, escritos, remitir memoriales y demás documentos como mensajes de datos por medio de ellos o medios tecnológicos similares:

dsandoval@davidsandovals.com, dordonez@davidsandovals.com y guerrero@davidsandovals.com.

V. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR EL PRESENTE ESCRITO

Remito este escrito de manera virtual como mensaje de datos, conforme a lo previsto por los artículos 103, 109 y 122 del Código General del Proceso, toda vez que de acuerdo a las directrices impartidas por el gobierno nacional ante la declaratoria de emergencia sanitaria adoptada por el Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, y en ocasión del aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 457 de 2020, el Decreto 491 de 2020 y el Decreto 806 de junio 4 de 2020, no es necesario que mi mandante ni el suscrito apoderado tengamos la obligación de desplazarnos a presentarlos de manera presencial.

Atentamente,


DAVID SANDOVAL SANDOVAL
C.C. No. 79.349.549 de Bogotá
T.P. No. 57.920 del C.S.J.
Cali, noviembre 5 de 2020